



**SECRETARIA. Expediente N.º 23- 001 -31 -05- 003- 2020-00161-00
Montería, Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).**

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que las demandadas MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y la menor ISABELLA RESTREPO CARETT, representada legalmente por su tío GABRIEL RESTREPO SANCHEZ, presentaron las contestaciones de la demanda, las cuales fueron allegadas al correo institucional del Juzgado dentro del término de la Ley, y guardó silencio PORVENIR, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de conciliación artículo 77 C.P.T. y S.S y de ser posible la del art. 80 ibidem. **PROVEA**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

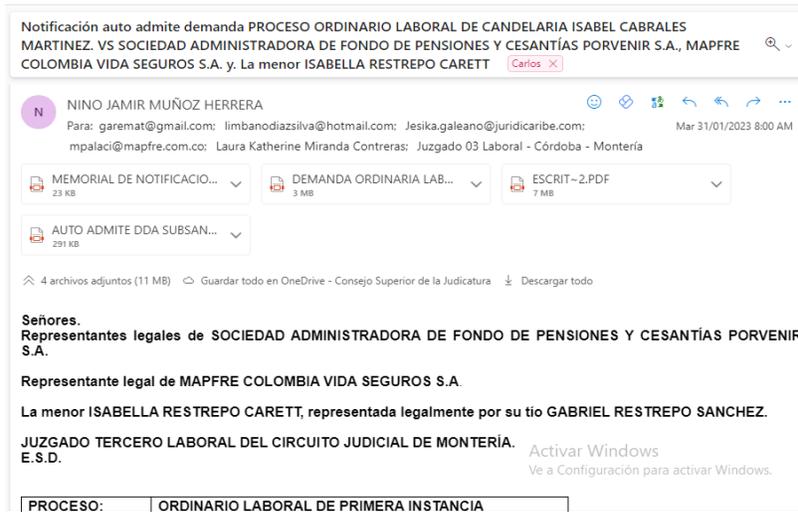
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00161-00
Demandante	CANDELARIA CABRALES MARTINEZ
Demandado	1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. 2. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. 3. La menor ISABELLA RESTREPO CARETT, representada legalmente por su tío GABRIEL RESTREPO SANCHEZ.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Revisado el plenario, observa el Despacho que, por disposición de la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, se revocó el auto en auto de fecha del 23 de febrero de 2022 y en su lugar se declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad a la admisión



de la demanda, impetrada por medio de apoderado judicial de la demandada menor ISABELLA RESTREPO CARETT, representada legalmente por el señor GABRIEL RESTREPO SANCHEZ. Es por ello, que el vocero judicial de la parte demandante allega memorial al correo institucional de esta dependencia judicial el 31 de enero del 2023, adjuntando la notificación personal del auto que admite la demanda, copia de la demanda, escrito de subsanación de la demanda, las pruebas y los anexos.



En ese orden de ideas, revisadas las diligencias para la notificación del auto en cuestión, se observa que los apoderados judiciales de las convocadas MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y la menor ISABELLA RESTREPO CARETT, representada legalmente por su tío GABRIEL RESTREPO SANCHEZ presentaron las contestaciones de la demanda, las cuales fueron recepcionadas en el correo electrónico institucional del Juzgado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S, por lo que se tendrán por contestadas en legal y debida forma. No obstante, la convocada PORVENIR S.A guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada conforme al parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Asimismo, encontramos que la parte demandada el Señor **GABRIEL RESTREPO SANCHEZ**, representante legal de la menor **ISABELLA RESTREPO CARETT**, confirió poder al Doctor **LIMBANO LUCIANO DIAZ SILVA**, a quien se le reconocerá personería jurídica en los términos de los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, aplicable en laboral en remisión normativa.

A renglón seguido, tenemos que la parte demandada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** confirió a la Doctora **JESIKA GALEANO YANEZ**, a quien se le reconocerá personería jurídica en los términos de los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P,



aplicable en laboral en remisión normativa.

Así las cosas, se fijará el día **05 de marzo de 2024 A LAS 8:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio, de que trata el artículo 77 del C.P.T modificado por la Ley 712 de 2001 art.39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11, y de ser posible la audiencia contenida en el artículo 80 ibidem, en tanto para garantizar su debida notificación, y dar implementación de las herramientas tecnológicas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que el Despacho adoptará las medidas necesarias para la comparecencia de cada una de las personas que no cuentan con los medios tecnológicos..

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por **GABRIEL RESTREPO SANCHEZ**, representante legal de la menor **ISABELLA RESTREPO CARETT**, a través de apoderado judicial, en legal forma y dentro del término de Ley.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE al Doctor LIMBANO LUCIANO DIAZ SILVA como apoderado judicial de la parte demandada **GABRIEL RESTREPO SANCHEZ**, representante legal de la menor **ISABELLA RESTREPO CARETT**, dentro de los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, a través de apoderada judicial, en legal forma y dentro del término de Ley.

CUARTO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, a la Doctora **JESIKA GALEANO YANEZ**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: TENGASE por **NO** contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A**, por lo dicho en la motiva.

QUINTO: CÍTESE a las partes, a la demandante **CANDELARIA CABRALES MARTINEZ** y a los demandados, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, La menor **ISABELLA RESTREPO CARETT**, representada legalmente por su tío **GABRIEL RESTREPO SANCHEZ** a través de su representante legal o quien hagan sus veces, para que asista a la audiencia obligatoria conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio modificado por la Ley 712 de 2001 art. 39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art.



11. y de ser posible la del art. 80. Para ello **SEÑÁLESE** la fecha del **05 de marzo de 2024 A LAS 8:30 A.M.** si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 4º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2007 la que se realizará de manera virtual, utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en la motiva de este proceso.

SEXTO: PROCEDASE a la notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430ff8a449ede0b8350a638ba47f641b9d108647f05ada9503c5248f16139682**

Documento generado en 18/10/2023 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>